

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-596/2020.

**ACTORA:** DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**DEMANDADA:** SOFÍA VILLARREAL  
GONZÁLEZ

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-596/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. SOFÍA VILLARREAL GONZÁLEZ** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b>	<b>O</b> Deborah Noemí López Hernández
<b>DEMANDADA.</b>	Sofía Villarreal González
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Actos cometidos en fecha 08 de junio de 2020 dentro de las Oficinas del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 30 de junio de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en el que se señalan como demandada a la **C. SOFÍA VILLARREAL GONZÁLEZ** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II Que, en fecha 18 de septiembre del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- III Que, en fecha 22 de septiembre ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que, se emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-596/2020** en el que, requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- IV Que bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; así como del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, es decir, la prueba Confesional y testimonial, mismas que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, y por su naturaleza se requiere desahogar de manera presencial, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó en fecha 12 de enero del año en curso, el Acuerdo de Reserva de Audiencias, con la finalidad de garantizar el derecho superior de la salud y poder desahogar el caudal probatorio ofrecido por las partes.
- V Que, en fecha 01 de septiembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la

fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

- VI** Que, en fecha 14 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ**

**HERNÁNDEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. SOFÍA VILLARREAL GONZÁLEZ** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. SOFÍA VILLAREAL GONZÁLEZ** ha incurrido en denostación, calumnia y agresión, tal como manifiesta la parte actora en su escrito de queja inicial.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado de “AGRAVIOS”, dentro del escrito inicial de queja; resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito; en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la omisión de dar contestación por la demandada.** Conforme a los autos que obran en expediente, se puede observar que la parte demandada fue omisa en dar contestación a las diligencias privadas del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Confesional Ficta o Expresa
2. Confesional por Posiciones
3. La Técnica (Videograbación)
4. Las Técnicas (capturas de pantalla)
5. Testimonial a Cargo de los CC. Hilario Chávez Acuña Y Miguel Rodríguez Nava.
6. La Instrumental de Actuaciones
7. La Presuncional en su Doble Aspecto. Legal y Humana
8. Las Aportadas por las Partes

**3.5 Pruebas ofertadas por la parte demandada.** Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la parte demandada no dio contestación al recurso instaurado en su contra.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

*a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados*

*electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

**b)** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

**c)** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*  
y

**d)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

#### **«Artículo 462.**

**1.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2.** *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3.** *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ficta o Expresa ofrecida por la parte actora, se tiene por desechada al no encontrarse prevista en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA, artículo 55, en el que se prevé lo siguiente;

**“Artículo 55.** *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documental Pública*
- b) *Documental Privada*
- c) *Testimonial*
- d) *Confesional*
- e) *Técnica*
- f) *Presuncional legal y humana*
- g) *Instrumental de actuaciones*
- h) *Superveniente*

*Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”*

En cuanto a la prueba Testimonial Ofrecida por la parte actora, se tiene por desierta; ya que, la misma no presentó a sus testigos en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza, tal y como lo señala el artículo 61 del reglamento de esta CNHJ, en el que se prevé lo siguiente:

**“CAPÍTULO TERCERO: DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

**Artículo 61.** *Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.*

*La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.”*

En cuanto a la Prueba confesional, ofrecida por la parte actora, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte absolvente (la demandada), no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos llevada a cabo en fecha 14 de septiembre del año en curso, por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:



En cuanto al pliego de posiciones absuelto por la C. Sofía Villarreal González, las posiciones: 1, 2, 3, 4, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35

*“1.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que Usted es militante del Partido Morena.*

*2.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted conoce a la parte actora.*

*3.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted conoce a Brenda Lizzette Reyna Olvera.*

*4.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted acudió a la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León el día 8 de junio de 2020.*

*16.- Diga la absolvente, si es cierto como lo es, que la primera voz que se escucha en el video que usted realizó el 08 de junio del 2020, es su voz.*

*22.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el día 08 de junio del 2020 estaba presente en la sala de juntas el compañero Hilario Chávez Acuña.*

*23.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el día 08 de junio del 2020 estaba presente en la sala de juntas su compañera Brenda Lizzette Reyna Olvera.*

*24.- diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe perfectamente que el día 08 de junio del 2020 estaba presente en la Sede el compañero Miguel Ángel Rodríguez Nava.*

*25.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los principios del partido disponen que en nuestras relaciones internas nos debemos comportar con respeto y fraternidad.*

*26.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los estatutos del partido establecen que debemos rechazar la*

*práctica de la denostación, la calumnia y la discriminación entre miembros del Partido.*

*28.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted es integrante de un grupo de WhatsApp llamado “morena Nuevo León”.*

*29.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que en dicho grupo usted se ostenta con el nombre de “Sofy W”.*

*30.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que el video que grabó el 08 de junio del 2020, usted lo publicó en dicho grupo de WhatsApp.*

*31.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted publico el referido video a la 1:09 horas del día 08 de junio del 2020 en dicho grupo de WhatsApp.*

*32.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted agregó a dicho video el mensaje: “Llegamos a la sede de morena NL y solicitó Brenda una oficina para trabajar y Miguel nos recibió y nos dijo que podíamos pasar al área de juntas y de repente llega debora y nos corrió y la compañera Brenda se le fue a golpes. Yo tuve que meterme para evitar que Brenda fuera golpeada por debora.”*

*34.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted calumnió a la actora en dicho mensaje publicado el día 08 de junio del 2020.*

*35.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted difama a la actora en dicho mensaje publicado el día 08 de junio del 2020.”*

**3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios; por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 05-cinco hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la demandada.

En el hecho bajo el numeral “1”, la parte actora manifiesta que en fecha 08 de junio de 2020, la demandada, acompañada de otra persona a quien identifica con el nombre de Brenda Lizzette Reyna Olvera, se presentaron en la Sala de Juntas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.

Asimismo se menciona que dicha sala ya se encontraba ocupada por ella, es decir, la actora y por otra persona a quien identifica con el nombre de Hilario Chávez Acuña; en este acto, la parte actora manifiesta que, dirigiéndose hacia la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera, le solicita el espacio bajo el argumento de que ya había acordado con el C. Hilario Chávez revisar información por lo que necesitaría utilizar el proyector, a lo que la demandada y su acompañante no atendieron, permaneciendo en dicha sala de juntas.

La parte actora manifiesta que, tanto la demandada como su acompañante se refirieron hacia ella de manera “*altanera, discriminativa y grosera*”; señalándole que ella era solo una empleada y que la C. Brenda Olvera era secretaria; posterior a ello, la demandada y su acompañante abandonaron la sala de juntas.

Con relación a este hecho, la parte actora ofrece la prueba técnica, señalada bajo el numeral “*III.- LA TÉCNICA*” consistente en una videograbación; de dicha probanza se advierte, que se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que, se puede apreciar personas con las características referidas por la parte actora; sin embargo, de dicha prueba técnica no se puede constatar todo lo vertido en este primer hecho, pues a lo largo de su duración solo se puede apreciar el siguiente dialogo:

Persona que está grabando (la parte actora señala que dicha persona es Sofia Villarreal González): “*¿Entonces qué? ¿Qué paso?*”

Hombre de complexión delgada y tez aperlada, vestido con camisa celeste y celular en la mano (la parte actora señala que dicha persona es Hilario Chávez Acuña): “*Dime, que decías*”

Sofía Villareal González: “*que aquí nos vamos a quedar en nuestra oficina, que, si ustedes gustan estar en privado, se pueden ir a la otra oficina*”

Hilario Chávez Acuña: *“es de todo el mundo, es una sala de juntas”*

Sofía Villareal González: *“Ah muy bien, que bueno, aquí estamos en junta”*

Hilario Chávez Acuña: *“Bueno mi pregunta para las dos, ¿por qué tan groseras y altaneras?”*

Sofía Villareal González: *“en ningún momento yo he sido grosera y en ningún momento he sido altanera, simplemente ustedes llegaron a correrlos y no podemos permitir eso”*

Mujer de estatura y complexión mediana, de tez aperlada, con lentes, vistiendo una blusa oscura y el cabello recogido (la parte actora señala que dicha persona es la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera): *“una cosa, Miguel, Miguel, no nos dijo que había (inaudible)”*

Hilario Chávez Acuña: *“puedes preguntarle a miguel a la hora que quieras”*

De complexión mediana y tez morena, cabello largo y rizado (la parte actora señala que ella es dicha persona): *“yo tengo una cita con Hilario abierta y por el día de hoy, yo le dije, en cuanto llegues yo te atiendo”*

Sofía Villareal González: *“¿y no tienes oficina Deborah?”*

Deborah Noemí López Hernández: *“no para proyectar, no para proyectar”*

Sofía Villareal González: *“ah bueno, digo, nosotros no los vamos a interrumpir, no tenemos ningún problema en quedarnos aquí”.*

**\*todas las descripciones antes referidas, son extraídas textualmente del escrito inicial de queja.\***

Derivado de lo anteriormente expuesto, es imposible identificar en dicha prueba técnica, que la parte demandada haya realizado los actos señalados

por la parte actora, de tal forma que dicha probanza se considera insuficiente para probar lo narrado en el hecho bajo el numeral “1”.

Asimismo, dentro del caudal probatorio la parte actora ofrece la prueba técnica mencionada en el numeral “IV” consistentes en 06-seis capturas de pantalla y un video, pruebas que se vincula de igual forma con el hecho bajo el numeral “1”; sin embargo, es menester de esta CNHJ de morena mencionar que, de las constancias que obran en expediente, solo se desprenden las capturas de pantalla, mismas que se anexan al escrito de queja inicial, y que, el video mencionado no se adjunta al escrito de queja, por lo que se desconoce el contenido y alcance del mismo.

Ahora bien, en cuanto a las capturas de pantalla, se puede apreciar que, corresponden a diversas publicaciones realizadas por usuarios bajo los siguientes nombres: Sofy W, Carlos Almanza, Dr, Juan Carlos Castañeda y Eduardo Pedregal Dto 6. Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a lo que se puede observar en dichos medios de prueba, no se puede acreditar que la parte demandada realizó las publicaciones que se le atribuyen respecto de la publicación de dichos mensajes, dado que resulta imposible verificar que se trata inequívocamente del demandado.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “1” la parte actora ofrece la prueba bajo el numeral “II” consistente en la prueba “*CONFESIONAL POR POSICIONES*” de la que, se tienen por confesas las posiciones; 1, 2, 3, 4, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35.

Es menester de esta CNHJ de NORENA, mencionar que, conforme al criterio jurisprudencia 4/2014 y la Tesis XII/2008, las pruebas técnicas y las pruebas confesionales por sí mismas son insuficientes para probar los hechos que se pretenden acreditar, tal y como se puede apreciar a continuación:

***“Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

*Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

**“Tesis XII/2008**

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-** *De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos*

*respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.”*

De tal forma que, en cuanto a lo referido en el hecho bajo el numeral “1” resulta jurídicamente imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario, con base en los medios probatorio ofrecidos, acreditar la comisión de los actos que se le señalan en este hecho a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al hecho bajo el numeral “2”, la parte actora manifiesta que posterior al desacuerdo que tuvo con la demandada en la Sede de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, dicha demandada realizó diversas publicaciones en la aplicación de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, causándole dichas publicaciones agravio a “*su honor, reputación y trabajo*”, ya que la parte actora manifiesta que en dichas publicaciones, la parte demandada la está acusando “*falsa y calumniosamente de agresión*”.

En cuanto este hecho, la parte actora ofrece como medios de prueba las señaladas en su escrito inicial de queja bajo los numerales “II, III y IV” consistentes en la prueba confesional y en pruebas técnicas de las que ya se ha referido anteriormente su contenido; sin embargo, es menester de esta CNHJ de MORENA reiterar que dichos medios de prueba, tal y como se fundamentó en el análisis del hecho que antecede, resultan insuficiente para acreditar lo que la parte actora pretende demostrar.

De tal forma que, el hecho señalado con el numeral “2” tampoco puede ser ratificado mediante algún medio probatorio que genere convicción; por lo que, se considera infundado lo vertido en él.

En cuanto al hecho señalado con el numeral “3”, la parte actora realiza de nueva cuenta manifestaciones relacionadas con los hechos bajo los numerales 1 y 2 de su escrito de queja, señalando además la normatividad que a su consideración fue transgredida reiterando nuevamente que la parte demandada incurrió en deshonestidad al publicar mensajes sobre hechos

falsos en un grupo de WhatsApp integrado por 155 personas, entre ellos militantes y simpatizantes.

Ahora bien, en cuanto al hecho señalado con el numeral “4”, la parte actora manifiesta que, de los hechos ocurridos en los numerales que le anteceden, fueron testigos los CC. Hilario Chávez Acuña y Miguel Rodríguez Nava, en ese mismo hecho la parte actora manifiesta que presentará a los ciudadanos referidos, en calidad de testigos en la celebración de la audiencia estatutaria.

Sin embargo, como quedó asentado en la Audiencia Estatutaria celebrada en fecha 14 de septiembre del año en curso, se tuvo por desierta la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora dentro del numeral “V”, de su caudal probatorio, en virtud de que la parte oferente no presentó en audiencia a sus testigos.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “5”, la parte actora manifiesta su pretensión, consistente en la prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto de MORENA consistente en la cancelación del registro de la parte demandada.

En cuanto este hecho resulta necesario precisar que, se menciona una cuestión relativa a la decisión que este Órgano Jurisdiccional Partidario tomara al emitir la Resolución correspondiente a este asunto en concreto; por lo que, como tal, no se refiere un hecho que permita dilucidar sobre la litis del presente asunto.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. SOFÍA VILLARREAL GONZÁLEZ**.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**



## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO